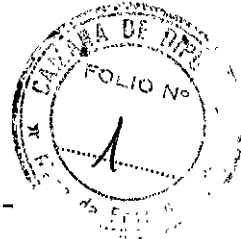
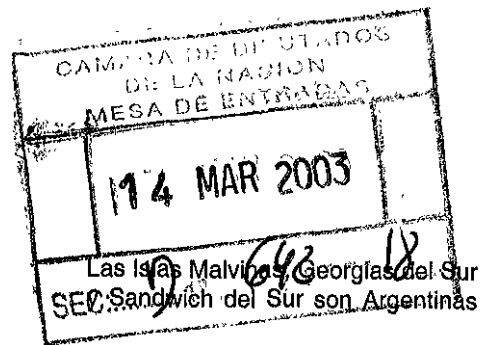




H. Cámara de Diputados de la Nación



Buenos Aires, 1 de marzo de 2003.-

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño
S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a los efectos de solicitarle se sirva ordenar la reproducción del proyecto de ley de mi autoría 5195-D-2001, publicado en Trámite Parlamentario Nro. 116 de fecha 16-08-01.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

NORA ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Créase el Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RICAS), el que funcionará en el ámbito del Registro Nacional de Reincidencias dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 2º – Constará en el Registro la información genética de las personas condenadas por delitos de tipo sexual tipificados en el título III, capítulos II y III del Código Penal.

Art. 3º – La realización del examen genético y la incorporación de la información al registro deberán ser ordenadas por los jueces como pena accesorin para los delitos contemplados en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 4º – El registro contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos sexuales. Su incorporación será ordenada judicialmente.

Art. 5º – Las constancias obrantes en el registro serán de contenido reservado y sólo podrán ser suministradas de acuerdo con lo establecido por el artículo 8º, incisos a); b); c); d) y e) de la ley 22.117.

Art. 6º – La información genética almacenada no podrá ser retirada del registro bajo ningún concepto y sólo será dada de baja en los supuestos previstos en el artículo 7º de ley 22.117, excepto en perteneciente a autores ignorados que será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.

Art. 7º – Las constancias del Registro de Identificación Genética de Abusos Sexuales conservadas de modo inviolable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas sólo judicialmente por error o falsedad.

Art. 8º – Facúltese al Ministerio de Justicia de la Nación a celebrar un convenio con el Banco Nacional de Datos Genéticos creado por ley 23.511 a los efectos de contar con la colaboración técnica especializada que garantice la veracidad de los datos obtenidos a través del análisis de ADN no codificante y por medio de técnicas meramente identificativas.

Art. 9º – En el marco de esta ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identifi-

cación de personas en investigación penal determinada.

Art. 10. - Hasta tanto se incluya en la ley general de presupuesto, el gasto que demande la instalación y funcionamiento del Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales será afectado a "rentas generales" con imputación a la presente ley.

Art. 11. - Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal y comenzará a regir a los 180 días de su publicación.

Art. 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nora A. Chiachio. - María del Carmen Falbo.

